



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 685

Miércoles 12 de Marzo de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 2.º—Sección 2.ª

Circular.

La inveterada costumbre, que hasta el año último ha venido observándose, de invadir las calles de esta capital una muchedumbre de mendigos que en los solemnes días de Semana Santa afluyen de los pueblos de la provincia, ha llamado justamente la atención de mi digno antecesor, que ha dictado las órdenes oportunas para hacer desaparecer un espectáculo tan repugnante y ageno de la cultura de la época.

Abundando en los mismos deseos, encargo muy particularmente á los señores alcaldes de los pueblos de la provincia, no permitan de ningún modo en los suyos respectivos, ni procedentes de otros, la salida y circulación de los mendigos que traten de venir á esta corte, con el objeto de implorar la caridad pública en la próxima Semana Santa; valiéndose de los medios que están en el círculo de sus atribuciones, y pidiendo en caso necesario el oportuno auxilio á los comandantes de los puestos de la Guardia civil.

Madrid 3 de marzo de 1856.—Cayetano Cardero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.—Circular.

La pronta enajenación de los montes que sin menoscabo de los intereses públicos puedan pasar al dominio de los particulares contribuirá eficazmente á la realización del fecundo pensamiento político y económico que sirve de base á la ley de desamortización de los bienes pertenecientes á manos muertas. Por eso en el Real decreto de 27 de febrero último se adoptan los medios mas expeditos y eficaces para llevar á efecto su venta sin entorpecimientos y dilaciones que la dificulten y embaracen. Confía para ello el Gobierno en el celo, inteligencia y perseverancia con que los empleados del ramo desempeñarán el preferente servicio que les encomienda el espresado Real decreto; de manera que sin la menor demora, y dentro del mas breve plazo, quede satisfactoriamente ejecutado en todas sus partes. No es dudoso que, convencidos de su importancia, aprovecharán la ocasion de probar que no en vano el Gobierno ha depositado en ellos su confianza, y que, lejos de dar lugar á medidas de rigor por su morosidad, adquirirán un nuevo mérito en su carrera, haciéndose dignos de la consideracion de S. M., siempre dispuesta á recompensar los servicios extraordinarios prestados por los funcionarios públicos. No basta sin embargo proceder con actividad en la ejecución de los trabajos necesarios para la clasificación de los montes. Es sobre todo indispensable procurar el acierto en las resoluciones á que han de servir de base.

Pueden seguirse en efecto graves perjuicios de que el interés individual no ejerza su benéfica influencia en el cultivo de terrenos que prometen pingües rendimientos á su acción enérgica y emprendedora. Conservándolos indebidamente sujetos á las leyes especiales del ramo de

montes, se causa una estorsion á los particulares que desean adquirirlos; se menoscaba la riqueza pública, impidiendo su aumento con los mayores rendimientos que tendrían si pasasen al dominio privado y á la libre circulacion; se entivia el entusiasmo de los compradores, y se dilata la realizacion de los grandes beneficios de la ley de 1.º de mayo último, contrariándose su espíritu y sus tendencias.

Por el contrario, si procediendo sin conocimiento de causa, y los datos indispensables para conocer bien los montes se decretase su venta, las mas funestas consecuencias vendrian á demostrar los errores cometidos, cuando ya no tendrían reparacion alguna posible. Los arbolados proporcionan á los pueblos las materias y el combustible necesarios para su consumo, y sin ellos quedarían desatendidos los usos mas comunes de la vida; su prosperidad se halla intimamente enlazada con la de la agricultura, la industria y las artes; y finalmente por las importantes funciones que ejercen en la economía física del globo, depende muchas veces de su conservacion la salubridad del clima, la fertilidad de las tierras, la buena distribucion de las aguas, y tal vez la defensa y hasta la existencia misma de las poblaciones.

La enajenacion de los bosques que asegurasen tantos beneficios, llevada á efecto de una manera inconsiderada y sin haberse practicado los oportunos estudios previos, haria de consiguiente incurrir en la mas grave responsabilidad á los funcionarios causantes de unos males cuya trascendencia apenas puede calcularse. Y no la evitarían ciertamente alegando la premura exigida en sus trabajos; porque si el Gobierno quiere que se proceda con la mayor actividad en la ejecucion de aquellos estudios, con igual empeño pretende asegurar su exactitud y el acierto en las resoluciones. Con el objeto pues de que tenga cumplido efecto el Real decreto citado de 27 del mes próximo pasado para no privar al pais de los beneficios que ha de reportar de la pronta reduccion á propiedad particular de los montes que deban venderse, y al mismo tiempo garantir la conservacion de aquellos que poderosas razones de conveniencia pública aconsejan exceptuar de la desamortizacion, S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Para que no sufra dilaciones ni entorpecimientos de ninguna clase la venta de los montes destinados á la enajenacion, dispondrán los Gobernadores que dentro del mas breve plazo se verifique su clasificacion con arreglo al Real decreto de 27 de mes último, observándose al efecto las prevenciones siguientes:

Art. 2.º Los trabajos facultativos ó periciales necesarios para la clasificacion, se distribuirán por los mismos gobernadores entre los ingenieros y comisarios destinados en las provincias, señalando á cada uno los montes que ha de clasificar, de manera que se verifique esta

operacion simultáneamente en el mayor número posible de localidades.

Art. 3.º Se ejecutará la clasificacion de los montes por el orden de preferencia señalado en el artículo 4.º del Real decreto, á saber:

- 1.º Los montes ya subastados.
- 2.º Aquellos cuya subasta esté solicitada.
- 3.º Aquellos cuya subasta se pretenda en lo sucesivo.

Art. 4.º Desde luego pasarán los Gobernadores á los ingenieros y comisarios nota de los montes ya subastados cuya adjudicacion se halle pendiente, designándoles un breve plazo para informar de la manera que previene el art. 5.º del Real decreto. Si por el excesivo número de fincas y la escasez del personal hubiere imposibilidad absoluta de remitir á la Direccion general de venta de bienes nacionales estos informes en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se reclamen, se hará asi constar poniéndolo en conocimiento de la misma Direccion y del ministerio de Fomento.

Art. 5.º Verificada la clasificacion de los montes subastados se ejecutará la de aquellos cuya venta se solicite de nuevo por el orden de la presentacion de las solicitudes, el cual podrá, sin embargo, invertirse cuando para emitir los informes sea preciso practicar reconocimientos en los montes, y se hallen estos de tal manera situados, que para trasladarse á ellos, segun el orden de fechas de las solicitudes, hubiese que repetir dos ó mas viajes de una localidad á otra distante. En el caso de que haya necesidad de invertir dicho orden por la referida causa se hará constar en el expediente de la solicitud postergada.

Art. 6.º Los Ingenieros y Comisarios evacuarán con la mayor actividad, y sin exceder del plazo que al efecto les señalen los Gobernadores, los informes que les pidan para determinar los montes que deban ó no ponerse en venta. Si no pudiesen evacuar los informes en el plazo designado, harán constar las causas que lo impidan, y en su vista los Gobernadores les señalarán otro nuevo, ó determinarán lo que corresponda.

Art. 7.º En los informes de los ingenieros y Comisarios sobre la clasificacion de los montes se manifestará:

- 1.º El punto en que radica el monte.
- 2.º Su extension aforada.
- 3.º Las especies que contiene.
- 4.º La que predomina.
- 5.º En el caso de que no predomine ninguna de las exceptuadas de la venta por el art. 1.º del Real decreto citado, si existen, sin embargo, para no enajenar el monte las razones graves á que se refiere el 5.º, las cuales se harán constar en la forma prevenida en el 11.º de la presente circular.
- 6.º Los datos ó trabajos que sirven de fundamento al informe y la confianza que inspiren.
- 7.º La opinion terminante del Ingeniero ó Comisa-



rio sobre si el monte es ó no enajenable, y las razones en que se funde.

Si por falta de otros datos ó estudios anteriores para evacuar los informes se hubiera practicado un reconocimiento ó inspeccion del monte, bien por los mismos Ingenieros ó Comisarios, bien por los peritos agrónomos, se acompañará la diligencia en que conste dicha operacion.

Art. 8.º En vista de estos informes los Gobernadores participarán inmediatamente á los Comisionados principales de ventas de las provincias, si el monte es ó no de los exceptuados en la ley de 1.º de mayo último, para que si no lo es, puedan proceder desde luego á su enajenacion, ó en caso contrario se desista de realizarla.

Art. 9.º Cuando ocurra duda acerca de la clasificacion de un monte, se harán constar las causas que la produzcan y se remitirán los antecedentes al Ministerio de Fomento dentro de un corto plazo, que no excederá de ocho dias desde la fecha del informe del Ingeniero ó Comisario. Al remitirlos informarán los Gobernadores emitiendo su opinion.

Art. 10. Tan luego como los trabajos de clasificacion de los montes subastados, ó cuya venta se pida, lo permitan, se procederá á designar los que sin embargo de no ser de las especies exceptuadas en el art. 1.º del Real decreto convenga reservar por razones graves de interes público con arreglo al 5.º del mismo.

Art. 11. Para la clasificacion de los montes de que trata el artículo anterior, se observarán las prevenciones siguientes:

Primera. Se dará una idea lo mas exacta posible del clima y del terreno, manifestando al efecto los datos necesarios para apreciar la influencia del primero y naturaleza del segundo

Segunda. Se acompañarán, siempre que sea posible, los comprobantes de estos datos.

Tercera. En vista de ellos se expresará si el monte ejerce una influencia fisica de tal naturaleza que de no conservarlo puedan seguirse perniciosas consecuencias.

Cuarta. Los estudios é informes á que se refieren las prevenciones anteriores se encomendarán precisamente á los Ingenieros; pero si no los hubiere en la provincia y fuese urgente la clasificacion del monte, se confiarán á los Comisarios y peritos agrónomos.

Quinta. Si la propuesta de la reserva del monte no se fundase en los efectos fisicos que produciria su destruccion, sino en otras razones graves de interes público, se emitirán los expresados datos é informes, y en su lugar se explanarán estas razones con toda claridad y precision.

Sexta. Evacuados los informes, ó hecha la propuesta razonada, los Gobernadores los remitirán en el término de ocho dias al Ministerio de Fomento, manifestando si se conforman ó no con ellos, y las razones en que se funden.

Sétima. Cuando se proponga la reserva de los montes por causas fisicas, se oirá á la Junta facultativa del cuerpo de Ingenieros del ramo.

Art. 12. Se activarán los expedientes que los pueblos promuevan para que los montes de aprovechamiento comun, cualquiera que sea la especie de arbolado que los pueble, se declaren tales, y en su consecuencia exceptuados de la desamortizacion con arreglo al párrafo 9.º del artículo 2.º de la ley de 1.º de mayo.

Art. 13. Cuando lo permita el estado de la clasificacion de los montes á que se refieren los artículos anteriores, los Ingenieros y Comisarios estenderán sin levantar mano en las hojas impresas, que se remitirán al efecto por el Ministerio de Fomento, las siguientes relaciones generales:

Primera. De los montes de la provincia que se componen de las especies exceptuadas de la desamortizacion por el art. 1.º del Real decreto de 27 del mes próximo pasado.

Segunda. De los que, aun no conteniendo dichas especies, deben reservarse por razones graves de interes público conforme al art. 5.º del mismo.

Tercera. De los que sean declarados de aprovechamiento comun con arreglo al párrafo 9.º del art. 2.º de la ley de desamortizacion.

Cuarta. De los no comprendidos en ninguna de las tres relaciones ó inventarios anteriores, y por tanto declarados en estado de venta.

Estos inventarios contendrán tres divisiones. La primera relativa á los montes del Estado: la segunda á los de propios y comunes; y la tercera á los de establecimientos públicos.

De todos ellos se remitirán copias debidamente autorizadas al Ministerio de Fomento y á la Direccion general de ventas de Bienes nacionales.

Art. 14. Los montes comprendidos en los tres primeros inventarios á que se refiere el artículo anterior, seguirán sujetos como hasta aqui á la Administracion del ramo, y regidos por su legislacion especial.

Art. 15. De los correspondientes al 4.º inventario ó sea de los enajenables, se pondrán á disposicion de la Direccion de ventas de Bienes nacionales para que se incaute de ellos con los requisitos expresados en la instruccion de 31 de mayo último, todos los que pertenezcan al Estado conforme á lo prevenido en el art. 1.º de la misma. Sin embargo, la Administracion del ramo, mientras no se vendan estos montes, seguirá encargada de su custodia, vigilancia y régimen facultativo.

Art. 16. Los de propios, comunes y establecimientos públicos, en virtud de lo determinado en los artículos 1.º y 33 de la citada instruccion, interin no se vendan, continuarán administrándose como hasta aqui bajo la dependencia de la Administracion de montes, con sujecion á su legislacion especial.

Quando se enajene alguno de estos montes, y de consiguiente salga de la Administracion del ramo, los Gobernadores harán la correspondiente anotacion en el inventario que debe existir en el Gobierno de la provincia, y lo participarán en el Ministerio de Fomento para hacerla igualmente en el que obre en su secretaria.

Art. 17. Los ingenieros y comisarios llevarán un libro donde consten todos los trabajos en que se ocupen diariamente desde que los gobernadores les encomienden las clasificaciones y formacion de relaciones de los montes hasta su conclusion, y cada semana remitirán á los gobernadores copia de las anotaciones hechas en este libro durante la misma.

Art. 18. En vista de dichas copias, los Gobernadores exigirán la mas estrecha responsabilidad á los funcionarios que manifiesten la menor tibieza en el desempeño del servicio de que se trata, y si dieren lugar á ello, lo participarán al Ministerio de Fomento para la resolucion oportuna.

Art. 19. Mientras se verifica la clasificacion de los montes, los ingenieros de las comisiones suspenderán los estudios de reconocimiento en que se ocupaban hasta ahora, y se dedicarán esclusivamente á los trabajos que se les encargan por la presente instruccion.

Art. 20. Tambien los ingenieros, ordenadores y peritos agrónomos se dedicarán esclusivamente á los mismos trabajos, á cuyo efecto los gobernadores dispondrán que se encarguen interinamente del despacho ordinario de las comisarias y plazas de peritos agrónomos, un oficial del gobierno civil, un guarda mayor ó el funcionario que consideren conveniente; en la inteligencia de que no ha de causarse gasto alguno por este concepto y dando cuenta de la persona que se elija.

Art. 21. Cada quince dias remitirán los gobernadores al Ministerio de Fomento un parte detallado de los trabajos ejecutados durante la quincena, en cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Art. 22. El menor retraso en el desempeño de los trabajos de que se ha hecho mencion, ó cualquier error cometido al ejecutarlo por falta de celo y laboriosidad, serán corregidos con el mayor rigor, asi como por el contrario recompensados los servicios de los que se distinguen cumpliendo mas puntual y exactamente la presente disposicion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1856.—Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Habiendo quedado vacante la plaza de maestro de primeras letras de Santa Maria de Nieva, capital de partido judicial, pueblo de 400 vecinos, se anuncia al públi-

co que en conformidad á lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden de 7 de junio de 1850, se proveerá por oposicion el dia 28 del corriente, señalado para los ejercicios en anuncio de esta comision, fecha 20 de febrero último. La dotacion señalada á esta escuela es de 4400 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales, y casa gratis.

La plaza de maestra de niñas, creada en Segovia, está dotada con 3,300 rs. de los fondos municipales y casa de valde, sin retribucion de niñas. Cuya rectificacion se hace para conocimiento de las aspirantes.

Segovia 8 de marzo de 1856.—El presidente, Manuel Lopez Infantes.—Por acuerdo de la comision, José Ignacio Minguez, secretario.

Providencias judiciales.

Don Angel Gomez, juez de primera instancia de esta villa de Colmenar viejo y su partido etc.

Por el presente se cita á todos los acreedores al concurso de D. José Donisio, vecino que lo es de Guadarama, para que comparezcan por sí ó persona legalmente autorizada á la junta á que se les convoca, y que ha de tener lugar el dia 15 del corriente en la audiencia de S. S., y hora de las once de su mañana que la tiene en su casa morada, á fin de tratar en ella de la transaccion y convenio propuesto, y en caso de no aceptarse proceder al nombramiento de síndicos, bajo apercibimiento de que á los que no concurren, les parará lo que se acuerde y demas el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar viejo á 29 de febrero de 1856.—Angel Gomez.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En el pueblo de Casarrubuelos el dia 3 del presente mes, fueron robadas dos reses vacunas de labor del corral de la dehesa de Moratazaz, pertenecientes de Juan Lopez y Teresa Garcia, cuyas señas son: un buey negro, salamanquino, de nueve á diez años, brocho, cornialto, con hierro, un ojo rarco, su peso de 23 á 24 arrobas; otro negro, de casta morucho, cornilargo, de menos peso y mas delgado, con una pezuña de pie mas larga que otra. La persona que sepa su paradero se servirá avisar al señor alcalde y se le gratificará.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 45 1/2 á 54 1/2 rs. vn.
Cebada..... de 24 1/2 á 25 rs. vn.
Algarrobas.. de 20 1/2 á 21 rs. vn.

Madrid 11 de marzo de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.